-----Trelew, de julio de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “M., P. A. y R., L. s/ Homologación de Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria” (Expte. Nro. 80 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1369 – Año 2019) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. A. M. a fs. 12 y fundado a fs. 17/vta. respecto del régimen de imposición de costas y contestados los agravios por la Sra. L. R. a fs. 19/20.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 11/vta. la magistrada de grado homologa el acuerdo formulado a fs. 4/5, procede a imponer las costas al alimentante en tanto considera que no es posible gravar la pensión fijada por alimentos al beneficiario desvirtuando la naturaleza de la obligación y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II) A fs. 17/vta. se presenta el Sr. P. A. M., con el patrocinio letrado del Dr. D. M. M. Z. y solicita que sea revocado el punto II de la sentencia en crisis y se impongan las costas a la contraria. Centra su embate por cuanto la jueza de grado ha soslayado lo regulado por el art. 74 del C.P.C.C. habida cuenta de que lo homologado es un convenio de partes de naturaleza conciliatoria donde no ha existido siquiera trámite de avenimiento ante la Asesoría de Familia ni se ha instado por parte de la Sra. R. un expediente o requerimiento formal por los alimentos pactados en favor del hijo menor que permita tolerar la imposición de costas a su cargo. Expresa que las partes por medio de una equilibrada y justa negociación con intervención de los letrados patrocinantes arribaron a un concordato de naturaleza conciliatoria sobre el régimen de cuidado personal, comunicación y alimentos del hijo menor de ambos G. donde la jueza debió aplicar la letra clara del art. 74 del código de rito. Señala que, dada la voluntad conciliatoria de ambas partes para evitar el conflicto judicial, resulta injusto e improcedente que se cargue a su parte con las costas de la letrada de la Sra. R., por cuanto debieron imponerse en el orden causado. ----------

-----III) A fs. 19/20 se presenta la Sra. L. R., con el patrocinio letrado de la Dra. L. L. S. a contestar los agravios expuestos. Expresa que el Sr. P. A. M. formula hechos improcedentes y contrarios a la realidad imperante. Relata que por su proceder violento se vio obligada a recurrir ante la justicia no sólo para denunciarlo por violencia de género, sino que, además, por ser un progenitor desentendido de su obligación parental es que tuvo que acudir a contratar los servicios profesionales de una abogada. Agrega que este acuerdo se firmó como consecuencia de un proceso desgastante donde la violencia emocional y económica estuvieron presentes en todo momento. Relata que

durante las etapas previas a la firma del acuerdo se solicitaron tres audiencias de avenimiento las cuales no pudieron ser celebradas por ausencia injustificada del recurrente. Da cuenta de que en el acuerdo se estableció una suma fija mensual como cuota alimentaria dado que el apelante no es empleado en relación de dependencia y no se pudo determinar el criterio de actualización de la misma. Expresa que pronunciarse en un criterio contrario sería no considerar la situación denunciada precedentemente, su contexto económico ya que es docente de nivel inicial como tampoco el hecho de que su hijo esté a su cuidado la mayor parte del tiempo. Formula petitorio de estilo.----------

---IV) Previo a ingresar en el análisis de los agravios, estimamos conveniente realizar un breve relato de los antecedentes de la causa.----------

Así tenemos que a fs. 4/5 se presenten ambos progenitores con sus respetivas asistencias letradas y peticionan la homologación del acuerdo por cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos.----------

---A fs. 8 se da intervención a la Asesora de Familia quien contesta la vista a fs. 9 manifestando que no se encuentra afectado el orden público ni el interés superior de su asistido G. por lo que nada tiene que observar al respecto. ----------

---A fs. 11 la magistrada de grado dicta la sentencia interlocutoria Nro. 037/2020 en crisis por la que homologa el acuerdo arribado e impone las costas en el acuerdo por alimentos a cargo del alimentante.----------

---Sentado ello corresponde pasar al tratamiento del recurso por la imposición de costas deducido por el progenitor alimentante condenado en constas. ----------

---A los efectos de resolver la cuestión planteada comenzaremos señalando que la prestación asistencial alimentaria del menor G. M. R., se encuentra a cargo tanto de la madre como del padre. ----------

---En efecto, de conformidad con el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, tanto el padre como la madre deben contribuir con la alimentación de sus hijos, en proporción de sus respectivos ingresos (argto. arts. 1, 2 punto “c”, 3, 5 inc. “a”, 15 puntos 1 y 2 y 16 inc. “d” de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 75 inc. 22 de la C.Nac.; arts. 264, 265, 267 y concds. del C.Civil.; Conf. Belluscio, Claudio, “Prestación alimentaria. Régimen jurídico”, Ed. Universidad, 2006, pág. 279 y ss).----------

---La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. “d” de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padre e hijos después de la incorporación del bloque constitucional a través de los tratados de Derechos Humanos y

en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional- no sólo se ha preocupado por mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, sino que se ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores y que también incluye en esa obligación a la madre (SCBA, C 117.566, Sent. del 23- XII-14, en autos "S. ,A. I. c/ P. ,J. s/ Alimentos"). ----------

---Respecto de las costas, resulta pertinente señalar que en los juicios de alimentos en principio- rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CNCiv., Sala A, 21/02/80, LL, 1980- C-22; íd., Sala D, 12/06/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala S.I.F. Nro. 08/16).----------

----Esta Sala ha sostenido que cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente menores como en el caso, no es prudente apartarse de la regla general (esta Sala SIF Nro. 38/2014, SIF Nro. 04/2016 y SIF Nro. 08/2016, entre otras).----------

--Pero también se ha dicho que este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos o resulta beneficiaria de los mismos y a las circunstancias particulares de la presente causa, se imponen las mismas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, y 70 del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21) (esta Sala SIF Nro. 04/2016 y SIF Nro. 08/2016). ----------

----Sin embargo, y como bien señala Gozaini, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Cfr. Gozaini, Osvaldo; Costas procesales. Doctrina y jurisprudencia, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Cdad. Bs. As., 2007, pag. 691). ----------

Sentados estos principios, corresponde determinar cuáles son las consecuencias que emergen de su aplicación a este caso particular. ----------

-----En el sublite, los progenitores arribaron a un acuerdo, tal como ya se señalara, respecto del cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos con relación al hijo menor G. M. R..----------

---Que teniendo en consideración los principios sentados en párrafos precedentes, ponderamos: a) que ambos progenitores arribaron a un entendimiento en la etapa prejudicial y lograron fijar una suma fija como cuota alimentaria; b) que además acordaron otros aspectos que hacen al plan de parentalidad (régimen de comunicación y cuidado personal); c) que las partes omitieron convenir la distribución de las costas

en un modo particular, delegando indirectamente, en el tribunal su determinación; d) no se expuso ningún reclamo por alimentos atrasados.----------

----A partir de ello, debemos reparar en que aquí no nos hallamos frente al caso de un progenitor que se ha desentendido de su obligación parental al menos no se desprende de las actuaciones, y por consiguiente, obliga al otro a promover un juicio para reclamarla en nombre del menor, sino de un supuesto excepcional en el que arribaron a un entendimiento y culminan acordando en la etapa prejudicial la cuota alimentaria en la suma de $ 13.000 (pesos trece mil) que deberá solventar el padre del menor. En definitiva, todo ello revela una particularidad que justifica que la distribución de costas sean impuestas en el orden causado (arts. 69, 2da parte y art. 74 primer párrafo del C.P.C.C.).----------

----No escapa al análisis lo manifestado por la progenitora del menor al tiempo de contestar el traslado de las agravios (ver fs. 19/20), pero lo cierto es que, lo que allí se pone de manifiesto es ajeno al presente pleito que en su caso servirá de sustento para imponer las costas en las causas que allí se denuncian a quien hubiera sido el causando de generarlas.----------

----Ello así, atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, se revoca la imposición de costas al alimentante, para imponerlas en el orden causado (conf. art. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

----IV) Finalmente, en punto a las costas de esta alzada siguiendo el mismo criterio sentado precedentemente las mismas también serán impuestas en el orden causado dadas las peculiaridades de la cuestión examinada (conf. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

---La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.----------

----Desde tal perspectiva, tomando ello en consideración, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia del Dr. D. M. M. Z., letrado patrocinante del apelante en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. L. L. S., en su calidad de letrada patrocinante de la progenitora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).-------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la imposición de costas en cuanto a la obligación alimentaria resuelta en la sentencia interlocutoria Nro. 037/2020 de fs. 11/vta. para imponerlas en el orden causado (conf. art. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21). ----------

----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

III) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. M. Z., letrado patrocinante del apelante en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. L. L. S., en su calidad de letrada patrocinante de la progenitora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA